

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan
con fuerza de Ley:*

LEY SOBRE MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES

Título I

Movilidad

Artículo 1º.– Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32º.– **Movilidad de las prestaciones.** Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente ley serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme a la fórmula que como Anexo forma parte de la presente ley.

La Administración Nacional de Seguridad Social realizará el cálculo mensual de la movilidad y su posterior publicación.

Artículo 2º.– Sustitúyese el Anexo a la Ley N° 24.241 por el Anexo a la presente ley.

Título II

Índice de Actualización de las Remuneraciones

Artículo 3º.– Sustitúyese la palabra “trimestral” por “mensual” en el artículo 2º de la Ley N° 26.417.

Título III

Transparencia para la sustentabilidad de la seguridad social

Artículo 4º.– La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano o quien en el futuro la sustituya, elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los subregímenes previsionales administrados por la Nación, lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación y lo publicará en la página web del Ministerio. La fecha de presentación de los informes será el 30 de agosto de cada año.

Los informes deberán detallar la información para:

1. Cada uno de los regímenes aludidos en el artículo 56 de la Ley N° 27.541 y todo otro sistema o subsistema previsional administrado por el Sector Público Nacional.
2. Cada grupo específico de beneficiarios que cuente con menores exigencias en cuanto a la edad y/o años de servicios para acceder a una jubilación ordinaria, que contemplen el doble conteo de los años de aportes, suplementos especiales, haberes mínimos diferenciales o cualquier otro tratamiento diferente al de un caso regular de jubilación por la Ley N° 24.241, por razón del sector de actividad, tipo de tarea, área geográfica o entidad pública en que se haya desempeñado, residiera o resida.
3. Cada grupo específico de beneficiarios que cuente con haberes superiores a los que habrían obtenido por el tratamiento regular dentro de su régimen originario en razón de sentencias judiciales, incluyendo (pero no limitándose a) casos tales como los jubilados del régimen general exentos del tope de haberes, o el grupo de beneficiados cuyos haberes iniciales hayan sido recalculados mediante la aplicación de índices de actualización distintos a los previstos con carácter general, y todo otro grupo que por su número de beneficiarios sea relevante.
4. Cada grupo específico de aportantes que cuente con un tratamiento diferente al del régimen general para un empleado del sector privado respecto de los aportes personales y/o contribuciones patronales a ingresar.

Artículo 5°.- Contenido de los informes. Para cada uno de los subregímenes definidos en el artículo anterior, los informes deben incorporar, asimismo:

1. Información básica del número de aportantes, beneficiarios, altas y bajas, proveyendo adicionalmente detalles por sexo y edades simples, por edad de alta del beneficio y por tramos de valor.
2. Alcance de los beneficios respecto del total del sector y del total de los empleados registrados en relación de dependencia, en el caso de los regímenes diferenciales.
3. Alcance de los beneficios respecto del total de casos similares, en el caso de los grupos beneficiados por fallos judiciales.
4. El monto anual del subsidio teórico anual involucrado cada caso, comparando contra el tratamiento que recibiría ese grupo bajo el régimen general de la Ley N° 24.241 para empleados del sector privado con el mismo sexo, edad y años de aportes.
5. La normativa involucrada en cada caso.
6. Las condiciones de acceso a los beneficios o a los regímenes, si los hubiere.
7. Estimación del perfil anual de obligaciones previsionales realizadas y a realizar por los activos.

Artículo 6°.- La movilidad dispuesta en los artículos 1° y 2° y la sustitución dispuesta en el artículo 2°, regirán a partir del 1° de abril de 2024 o, de no publicarse esta ley antes de esa fecha, el primer día del mes siguiente al de la primera actualización que se aplique según la fórmula de movilidad que se reemplaza por esta norma desde la publicación de la presente ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO

Cálculo de la Movilidad

El ajuste de los haberes se realizará mensualmente. Para establecer la movilidad del mes “t” se utilizará la fórmula [1] presentada abajo. A efectos de recuperar el poder adquisitivo perdido

desde el comienzo de 2024, para el primer cálculo de haberes sobre los que aplicará esta fórmula, se considerarán los haberes de marzo 2024 multiplicados por la variación del IPCN entre diciembre 2023 y el mes t-3.

$$[1] \text{ Mov}_t = (\text{Índice de Movilidad}_t / \text{Índice de Movilidad}_{t-1}) - 1$$

$$[2] \text{ Índice de Movilidad}_t = \text{MAX}(\text{IPCN}_{\text{ene-24}}, \text{IPCN}_{\text{feb-24}}, \dots, \text{IPCN}_{t-2})$$

Donde:

Mov_t es la movilidad a otorgarse en el mes “t”

IPCN_t es el valor del nivel general del Índice de Precios al Consumidor con Cobertura Nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al mes “t”

MAX es el máximo entre los parámetros de la fórmula.

DANYA TAVELA

Diputada Nacional

ANTOLA, Marcela

BROUWER DE KONING, Gabriela

CARRIZO, Ana Carla

COLETTA, Mariela

TETAZ, Martin

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Argentina adoptó el sistema previsional que tuvo su origen hace 125 años en Alemania. Hoy es el principal mecanismo de redistribución del ingreso de cualquier Estado moderno, y el principal rubro de gasto. En la Argentina esto ocurrió con la creación de las primeras cajas previsionales a principios del siglo XX y su posterior masificación en la década del 40.

Un dato a destacar es que, en la actualidad, el sistema previsional argentino representa aproximadamente el 38% del total del gasto primario a nivel nacional. La situación de nuestro sistema previsional amerita una discusión de profundo análisis, riguroso y con inclusión de todas las perspectivas de los distintos actores involucrados aún con nuestras diferencias.

Como antecedente en 2016, los trabajadores y empleadores aportaron alrededor de \$485.000 millones, mientras que el gasto en jubilaciones de la ANSES fue de \$644.000 millones, lo que implica una brecha de \$158.000 millones anual (2,0 % del PBI). Para el año 2017, el “déficit puro” de la ANSES (es decir, excluyendo los ingresos tributarios que recibe la ANSES) siguió creciendo al 2,6% del PBI, que fue cubierto con aportes del Tesoro e ingresos del blanqueo.

Esta no es una situación nueva. Ya que desde hace mucho que el gasto en jubilaciones y pensiones no es cubierto con aportes y contribuciones a la seguridad social: desde 1996 el sistema promedia “déficit puro” de 1% del PBI por año. Sin embargo, esto ha atravesado distintas circunstancias, al ritmo de los distintos cambios que se le impusieron al sistema, sin que mediara una discusión profunda sobre los impactos de cada una. A partir de este preocupante diagnóstico actual, la situación sólo continuará deteriorándose por el diseño del sistema. Sin cambios, el resultado previsional puro alcanzará el 4% del PIB al finalizar esta década.

Hasta el momento, el resultado de todas las reformas que se han ido implementando conforman un sistema previsional repleto de parches, con un alto nivel de cobertura y con un elevado y creciente déficit que lo hace cada vez más dependiente de los ingresos por rentas generales. Cada vez que se interviene así el sistema, se lo torna impredecible y pierde capacidad de sostener a nuevas generaciones de argentinos en el largo plazo. Por lo tanto, es necesario mencionar que la presente iniciativa es solo una parte menor de un conjunto de otras que den sostenibilidad al sistema y está lejos de ser una reforma previsional completa.

El presente proyecto de ley propone sustituir el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, bajo la siguiente fórmula:

$$[1] \text{ Mov}_t = (\text{Índice de Movilidad}_t / \text{Índice de Movilidad}_{t-1}) - 1$$

$$[2] \text{ Índice de Movilidad}_t = \text{MAX}(\text{IPCN}_{\text{ene-24}}, \text{IPCN}_{\text{feb-24}}, \dots, \text{IPCN}_{t-2})$$

Donde Mov_t es la movilidad a otorgarse en el mes “t”

IPCN_t es el valor del nivel general del Índice de Precios al Consumidor con Cobertura Nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al mes

La fórmula básicamente replica el IPC Nacional, con el agregado de impedir (en circunstancias extremas) caídas nominales de los haberes. La fórmula que proponemos permite evitar ese problema. Asimismo, es destacable la previsibilidad que otorga una fórmula jubilatoria plasmada por ley.

Por otro lado, se solicita a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano la elaboración en forma anual de un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y

actuarial de los subregímenes previsionales administrados por la Nación. Éste será elevado para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación y publicado en la página web del Ministerio. La fecha de presentación de los informes será el 30 de agosto de cada año.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares, el acompañamiento del presente proyecto de ley.

DANYA TAVELA

Diputada Nacional

ANTOLA, Marcela

BROUWER DE KONING, Gabriela

CARRIZO, Ana Carla

COLETTA, Mariela

TETAZ, Martin